

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que negó pretensiones.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 333

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333008-2019-00033-00
Demandante:	Marien del Rosario Riascos
Demandado:	Nación- Min. Educación -FOMAG y Municipio de Cali
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 34 del 11 de marzo de 2020, el día 14 de julio de 2020, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Se aclara que, al momento de la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho, no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, sin embargo, esta normativa será acogida para el caso de autos, atendiendo al principio de aplicación inmediata de la Ley procesal, celeridad y economía procesal.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

En el presente asunto, el fallo no fue de carácter condenatorio, razón por la que no se dará aplicación al numeral 2° de la norma en cita.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita y que la sentencia fue absolutoria, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 14 de julio de 2020, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85ae147b72a68197930beef128b17185f713933d8de06ff3b74623a1ae0d3272

Documento generado en 25/06/2021 07:21:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que negó pretensiones.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 334

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333008-2019-00034-00
Demandante:	María del Rosario Viveros Villamuez
Demandado:	Nación- Min. Educación -FOMAG
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 32 del 11 de marzo de 2020, el día 14 de julio de 2020, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Se aclara que, al momento de la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho, no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, sin embargo, esta normativa será acogida para el caso de autos, atendiendo al principio de aplicación inmediata de la Ley procesal, celeridad y economía procesal.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

En el presente asunto, el fallo no fue de carácter condenatorio, razón por la que no se dará aplicación al numeral 2° de la norma en cita.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita y que la sentencia fue absolutoria, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 14 de julio de 2020, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe458fd45b1a09a127075d9258ca35503b5150b5351ff5b215ed7046d6a956f**
Documento generado en 25/06/2021 07:26:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que concedió pretensiones parciales.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 335

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333008-2019-00037-00
Demandante:	Martha Elizabeth Martínez Roa
Demandado:	Nación- Min. Educación -FOMAG
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria N° 117 del 9 de noviembre de 2020, el día 12 de noviembre de 2020, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Se aclara que, al momento de la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho, no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, sin embargo, esta normativa será acogida para el caso de autos, atendiendo al principio de aplicación inmediata de la Ley procesal, celeridad y economía procesal.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 12 de noviembre de 2020, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cad5dc2b4abd7190e4646f3a77fd90a55bd0dcb6c59232bec9fa92b0f7e09ba2
Documento generado en 25/06/2021 12:54:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que concedió pretensiones parciales.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 340

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333008-2019-00054-00
Demandante:	Jesús Antonio Capera
Demandado:	Nación- Min. Educación -FOMAG y Municipio de Cali
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria N° 122 del 19 de noviembre de 2020, el día 25 de noviembre de 2020, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Se aclara que, al momento de la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho, no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, sin embargo, esta normativa será acogida para el caso de autos, atendiendo al principio de aplicación inmediata de la Ley procesal, celeridad y economía procesal.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 25 de noviembre de 2020, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442d64299b73a355ab86410c59dd1071a1a6680a088535b741fcf396b49ffcef**
Documento generado en 25/06/2021 07:28:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que concedió pretensiones parciales.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 341

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333008-2019-00057-00
Demandante:	Clara Inés Rodríguez de Alvear
Demandado:	Nación- Min. Educación -FOMAG y Municipio de Cali
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria N° 119 del 9 de noviembre de 2020, el día 20 de noviembre de 2020, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Se aclara que, al momento de la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho, no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, sin embargo, esta normativa será acogida para el caso de autos, atendiendo al principio de aplicación inmediata de la Ley procesal, celeridad y economía procesal.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron formula conciliatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 20 de noviembre de 2020, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fd32f7c0dd38222e1b1541274cf83a7a53e4802652dc87c5132020fe6bceaf**
Documento generado en 25/06/2021 12:52:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que concedió pretensiones parciales.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 342

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333008-2019-00058-00
Demandante:	Esperanza Quintana Franco
Demandado:	Nación- Min. Educación -FOMAG y Municipio de Cali
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria N° 123 del 19 de noviembre de 2020, el día 25 de noviembre de 2020, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Se aclara que, al momento de la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho, no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, sin embargo, esta normativa será acogida para el caso de autos, atendiendo al principio de aplicación inmediata de la Ley procesal, celeridad y economía procesal.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 25 de noviembre de 2020, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d41ded28a6044f5f708f6ee77129a6532b350edc29a0afa911a05d3c62037299

Documento generado en 25/06/2021 07:31:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que negó pretensiones.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 343

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333008-2019-00088-00
Demandante:	Carlos Arturo Parra Reyes
Demandado:	Nación- Min. Educación -FOMAG-
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 80 del 16 de junio de 2020, el día 14 de julio de 2020, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Se aclara que, al momento de la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho, no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, sin embargo, esta normativa será acogida para el caso de autos, atendiendo al principio de aplicación inmediata de la Ley procesal, celeridad y economía procesal.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

En el presente asunto, el fallo no fue de carácter condenatorio, razón por la que no se dará aplicación al numeral 2° de la norma en cita.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita y que la sentencia fue absolutoria, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 14 de julio de 2020, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8734ff5b3353d85f4f029d0f951a2b1339f1f2ac5cdf7b1d8f9a0800fdbfe1**
Documento generado en 25/06/2021 07:32:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que concedió pretensiones parciales.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 344

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333008-2019-00116-00
Demandante:	Rosario Granados Monzón
Demandado:	Nación- Min. Educación -FOMAG- y Municipio de Cali
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria N° 142 del 11 de diciembre de 2020, el día 15 de diciembre de 2020, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Se aclara que, al momento de la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho, no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, sin embargo, esta normativa será acogida para el caso de autos, atendiendo al principio de aplicación inmediata de la Ley procesal, celeridad y economía procesal.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 15 de diciembre de 2020, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7db493dff110bdf65b5734cdbfd7d198767543222d57eb9b8cf383d4f564b3f**
Documento generado en 25/06/2021 07:15:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que concedió pretensiones parciales.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 345

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333008-2019-00117-00
Demandante:	Cecilia Jaramillo de López
Demandado:	Nación- Min. Educación -FOMAG- y Dpto Valle del Cauca
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria N° 141 del 7 de diciembre de 2020, el día 15 de diciembre de 2020, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Se aclara que, al momento de la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho, no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, sin embargo, esta normativa será acogida para el caso de autos, atendiendo al principio de aplicación inmediata de la Ley procesal, celeridad y economía procesal.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 15 de diciembre de 2020, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2c6a8f0387a50bf967cfac46ff8d257e3c785ad443c0e81f6afa7367618863**
Documento generado en 25/06/2021 07:17:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que negó pretensiones.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 346

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333008-2019-00150-00
Demandante:	Jhon Edward tenorio Montaña y otros
Demandado:	Nación- Rama Judicial y otros
Proceso:	Reparación directa

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 36 del 24 de marzo de 2021, el día 14 de abril de 2021, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

En el presente asunto, el fallo no fue de carácter condenatorio, razón por la que no se dará aplicación al numeral 2° de la norma en cita.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita y que la sentencia fue absolutoria, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 14 de abril de 2021, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe50529d665407527aac26eb1eced6229373f58b212ca61d7daf42468a033510

Documento generado en 25/06/2021 07:19:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que concedió pretensiones parciales.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 347

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	760013333008-2019-00204-00
Demandante:	Elisa González Arias
Demandado:	Nación- Min. Educación -FOMAG- y Dpto. Valle del Cauca
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria N° 137 del 2 de diciembre de 2020, el día 9 de diciembre de 2020, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Se aclara que, al momento de la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho, no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, sin embargo, esta normativa será acogida para el caso de autos, atendiendo al principio de aplicación inmediata de la Ley procesal, celeridad y economía procesal.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 9 de diciembre de 2020, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef012b185ed1ed3387174c82048e44295101c97a0eed6498107bc937115547e

Documento generado en 28/06/2021 12:57:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que concedió pretensiones.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 348

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333008-2019-00215-00
Demandante:	Aitza Gil Torres
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria N° 12 del 5 de febrero de 2021, el día 22 de febrero de 2021, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante escrito radicado el día 22 de febrero de 2021, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b19618b345c9e03b66fe2f294c246c273133d9d14b5be83c0a4c8adf2461b440

Documento generado en 28/06/2021 01:04:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que concedió pretensiones parciales.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 349

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	760013333008-2019-00220-00
Demandante:	Silverio Espitia Cárdenas
Demandado:	Min. Educación-FOMAG y Dpto. Valle del Cauca
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria N° 54 del 22 de abril de 2021, el día 30 de abril de 2021, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 30 de abril de 2021, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8830159e6cac8b8268c5f30c7647f3ec17dce6fa21254956b7140d96c70dc34d

Documento generado en 28/06/2021 12:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que concedió pretensiones parciales.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 350

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333008-2019-00313-00
Demandante:	Helio Hernán Suarez Salazar
Demandado:	Min. Educación-FOMAG y Municipio de Cali
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria N° 143 del 7 de diciembre de 2020, el día 20 de enero de 2021, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Se aclara que, al momento de la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho, no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, sin embargo, esta normativa será acogida para el caso de autos, atendiendo al principio de aplicación inmediata de la Ley procesal, celeridad y economía procesal.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 20 de enero de 2021, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc0f63a396b8616937f3aeeaaf35bee51600a45cd3e229c2145a0230adc09543
Documento generado en 28/06/2021 01:06:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante y el Ministerio de Educación_-FOMAG- interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia que concedió pretensiones parciales.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 351

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333008-2019-00336-00
Demandante:	Betty Cortes Pretel
Demandado:	Nación- Min. Educación -FOMAG- y Dpto. Valle del Cauca
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante y demandada presentaron recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria N° 75 del 2 de junio de 2021, los días 4 y 21 de junio de 2021, respectivamente, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, mediante escrito radicado los días 4 y 21 de junio de 2021, respectivamente, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4339b5c439cac36eceb4ecad6d9d7a11380c33336db28947498711aaeb76951
Documento generado en 28/06/2021 01:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que concedió pretensiones parciales.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 352

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	760013333008-2019-00358-00
Demandante:	Lilia Amparo Escandón Gil
Demandado:	Min. Educación-FOMAG y Municipio de Palmira
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria N° 004 del 19 de enero de 2021, el día 21 de enero de 2021, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Se aclara que, al momento de la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho, no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, sin embargo, esta normativa será acogida para el caso de autos, atendiendo al principio de aplicación inmediata de la Ley procesal, celeridad y economía procesal.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 21 de enero de 2021, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a134089c34957768be32f5c31d9a2b04d6b88d65f20c878b6633adbdd17aa468
Documento generado en 28/06/2021 01:08:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que concedió pretensiones parciales.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

El secretario,



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 353

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	760013333008-2019-00362-00
Demandante:	Dolores Ordoñez Mena
Demandado:	Min. Educación-FOMAG y Municipio de Cali
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria N° 138 del 2 de diciembre de 2020, el día 9 de diciembre de 2020, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Se aclara que, al momento de la interposición del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho, no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, sin embargo, esta normativa será acogida para el caso de autos, atendiendo al principio de aplicación inmediata de la Ley procesal, celeridad y economía procesal.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 9 de diciembre de 2020, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da172fa1ce1932af50a56d82a54725ba56b303b18f1df069a957a71fae38caa**
Documento generado en 28/06/2021 01:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 344

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	ROBERTO LUÍS MARÍN VILLAFANE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00006-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...). (Se destaca)*

Lo anterior fue convertido en legislación permanente por el Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA – FOMAG:

- La entidad no aportó pruebas que pretenda hacer valer hasta este momento procesal.

1.3. PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

- La entidad no aportó pruebas que pretenda hacer valer hasta este momento procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si la prestación debe ser reliquidada para incluir la prima extralegal de antigüedad como factor salarial dentro de la liquidación de la pensión de jubilación del demandante como docente pensionado y afiliado al fomag, y, por lo tanto, si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, o si, por el contrario, este conserva su presunción de legalidad.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por la parte actora; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: INCORPORAR los documentos aportados por la parte actora.

TERCERO: FIJAR el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

**MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0208aa7c71c3a4429dfe8c9bbb7f4215680fc8bbabdd447c9dd2662bc214882e

Documento generado en 22/06/2021 01:56:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**